REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2014 00187 00**

Mediante escrito del 27 de abril del presente año la parte actora promovió incidente de liquidación de condena en abstracto, con el fin de acreditar el monto de los perjuicios causados, conforme lo dispuesto en la sentencia del 19 de enero del presente año, allegando para tal efecto un dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en el cual le fue determinada al señor LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, una disminución de la capacidad laboral del 57.65% (fol. 554-558). En el apartado pertinente solicitó por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, los siguientes valores:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV	VALOR A PAGAR
LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA	VICTIMA	100	$73.771.700
MARIA CONCEPCIÓN CHAGUEZA CUARAN	MADRE DE LA VICTIMA	100	$73.771.700
MIGUEL ANGEL MORENO BURGOS	PADRE DE LA VICTIMA	100	$73.771.700
CAMILO ANDRES MORENO TORRRES	HIJO DE LA VICTIMA	100	$73.771.700
DORIS BERNARDA MORENO CHAGUEZA	HERMANA DE LA VICTIMA	50	$36.885.850
WILSON ARMANDO MORENO CHAGUEZA	HERMANO DE LA VICTIMA	50	$36.885.850
JANETH DEL ROSARIO MORENO CHAGUEZA	HERMANA DE LA VICTIMA	50	$36.885.850
ELSA RUPERTA CHAGUEZA CUARAN	TIA DE LA VICTIMA	35	$25.820.095
MARIA EULALIA CHAGUEZA CUARAN	TIA DE LA VICTIMA	35	$25.820.095
TERESA CHAGUEZA CUARAN	TIA DE LA VICTIMA	35	$25.820.095
JOSE RAFAEL CHAGUEZA CUARAN	TIO DE LA VICTIMA	35	$25.820.095
ROSA ALBA CHAGUEZA CUARAN	TIA DE LA VICTIMA	35	$25.820.095
CLARA LUZ MORENO BURGOS	TIA DE LA VICTIMA	35	$25.820.095
ALIRIO ARNULFO MORENO BURGOS	TIO DE LA VICTIMA	35	$25.820.095
TOTAL PERJUICIOS MORALES			**$586.485.015**

Igualmente solicitó reconocer por concepto del daño a la salud a favor de LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, el valor equivalente en pesos a la suma de 100 SMLMV, esto es, $73.771.700, para un valor total de $660.256.715, por perjuicios inmateriales.

1. TRAMITE.

Del incidente promovido se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días como lo establece el artículo 129 inciso 3° y 110 inciso 2° del C.G.P. (fol. 569), sin que durante dicho término se haya solicitado la práctica de pruebas o la contradicción al dictamen pericial del cual se valió la parte actora para efectuar la liquidación de los perjuicios, razón por la cual, se le dará pleno valor probatorio para los efectos legales del caso.

2. CONSIDERACIONES.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento de la condena en abstracto, así:

> *"**Art. 193. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiese sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., señala que en casos de promoverse el incidente por fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

A su vez, en cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 numeral 4 del CPACA, señala:

> *"**Art. 210.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*
>
> *(...) 4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia** o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. **En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente**. (...)*

Sobre la condena en abstracto y el deber del Juez de acatar y concretar la condena dictada, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente[1]:

> *"El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo establece, por vía de excepción, la disposición normativa consistente en la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio –material o inmaterial- a una parte, se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida.*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 01 de febrero de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad 76001-23-31-000-1998-01510-02 (55149)

Dictada una decisión en tal sentido, que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el a-quo a fin de que sea éste quien determine, en concreto, la materialización de la condena in genere decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

En este sentido, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar".

3. DE LA CONDENA EN CONCRETO.

En el presente caso mediante sentencia del 19 de enero de 2017, el Juzgado declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional del secuestro padecido por el Cabo Primero ® LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, el 03 de agosto de 1998, cuando se encontraba de servicio en la Base Militar del Municipio de Miraflores (Guaviare) y la condenó al pago de los perjuicios morales y el daño a la salud causado a los demandantes, sin embargo, las pruebas allegadas al plenario para determinar el valor de dichos perjuicios resultaron insuficientes, en la medida en que si bien se acreditó el daño causado con en el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fol.374-376), no ocurrió lo mismo con la valoración de la gravedad o levedad de sus lesiones, lo cual permitía determinar el monto indemnizatorio.

Así las cosas, dado que no se conocía el grado de la pérdida de capacidad laboral sufrida por LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, por cuenta de las lesiones adquiridas con ocasión de su secuestro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, se consideró necesario proferir una condena en abstracto, para que la parte demandante procediera mediante trámite incidental a presentar una liquidación motivada y especificada de su cuantía, cuya liquidación debía realizarse conforme a las pautas trazadas en la parte motiva de la citada sentencia.

En efecto, en la mencionada providencia se condenó a la entidad demandada al pago de los PERJUICIOS MORALES a favor de LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, su hijo, padres, hermanos y tíos que actuaron como demandantes, con excepción de la señora ELENA CHAGUEZA ARGOTI, quien no acreditó su parentesco con el afectado ni demostró su condición de tercero damnificado, atendiendo los criterios jurisprudenciales fijados en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, en donde se determinaron cinco (5) niveles de cercanía afectiva entre la victima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados y seis (6) rangos dependiendo del porcentaje de la lesión, para efectos de determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

Así mismo, se le condenó al pago del DAÑO A LA SALUD causado a LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, con fundamento en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero, en la cual a su vez se fijó como parámetro para efectos de determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos, el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica causada a la victima directa, cuyo monto por regla general es de 100 SMLMV, salvo casos excepcionales, cuando exista prueba de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, donde puede otorgarse una indemnización mayor que no podrá exceder de 400 SMLMV.

Con el fin de acreditar el monto de los perjuicios causados a los demandantes se allegó al expediente la correspondiente liquidación, acompañada del dictamen pericial No. 2017-12998151 del 05 de abril de 2017, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en el cual le fue dictaminada al señor LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, una disminución de la capacidad laboral del 57,65%[2].

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 210 numeral 4 del CPACA, se procederá a concretar el valor de la indemnización reconocida en la sentencia del 19 de enero de 2017 (fol. 541 a 548), por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, por considerar innecesaria la práctica de la audiencia especial de que trata la citada norma, habida cuenta que durante el término de traslado del dictamen pericial del cual se valió la parte actora para efectuar la liquidación de perjuicios, el apoderado de la entidad condenada no solicitó su aclaración, adición u objeción, para cuya tasación se tendrá en cuenta el grado de la disminución de la capacidad laboral del señor LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, y el nivel de relación de parentesco en que se hallen los demandantes respecto del lesionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR EN CONCRETO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, reconocidos en la sentencia de fecha 19 de enero de 2017, los siguientes valores:

- Para LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, el equivalente en pesos a 100 salarios mínimos legales mensuales al momento del pago, en calidad de directo perjudicado.

- Para MARIA CONCEPCIÓN CHAGUEZA CUARAN, MIGUEL ANGEL MORENO BURGOS y CAMILO ANDRES MORENO TORRES, el equivalente en pesos a 100 salarios mínimos legales mensuales al momento del pago, en calidad de padres e hijo de la víctima directa, respectivamente.

- Para DORIS BERNARDA MORENO CHAGUEZA, WILSON ARMANDO MORENO CHAGUEZA y JANETH DEL ROSARIO MORENO CHAGUEZA, el equivalente en pesos a 50 salarios mínimos legales mensuales al momento del pago, en su calidad de hermanos de la víctima.

- Para ELSA RUPERTA CHAGUEZA CUARAN, MARIA EULALIA CHAGUEZA CUARAN, TERESA CHAGUEZA CUARAN, JOSE RAFAEL CHAGUEZA CUARAN, ROSA ALBA CHAGUEZA CUARAN, CLARA LUZ MORENO BURGOS y ALIRIO ARNULFO MORENO BURGOS, el equivalente en pesos a 35 salarios mínimos legales mensuales al momento del pago en su condición de tíos del perjudicado.

---

[2] 1. Cálculo valor final de la deficiencia 35.15%

2. Total valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 22.50%

SEGUNDO: CONDENAR EN CONCRETO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto del **DAÑO A LA SALUD**, reconocido en la sentencia de fecha 19 de enero de 2017, la siguiente suma:

- Para LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA, el equivalente en pesos a 100 salarios mínimos legales mensuales al momento del pago, en calidad de directo lesionado.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($6.602.567)[3] que corresponden al 1% de la condena impuesta en la sentencia del 19 de enero de 2017[4], para que sean incluidos en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 26 del 11 de julio de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

[3] Con fundamento en los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

[4] Valor total de la condena por perjuicios reconocidos $660.256.715 x1%=6.602.567.